Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales- Caldas

REF: **DEMANDA EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **JORGE HERNAN GUTIERREZ RIVERA**
DEMANDADO: NELSON GALVEZ BETANCUR
Rad: 17001310300120200019400

MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA , mayor de edad, vecina de Manizales con cédula de ciudadanía número Nro. 30.272.976 y T.P.N° No. 43.986 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada del señor JORGE HERNAN GUTIERREZ RIVERA, encontrándome en término, me permito interponer recurso de RESPOSICION contra el auto del 1 de febrero de 2021, notificado por estado el 2 y en subsidio , **Recurso de Queja.**

Procede el A-quo a rechazar el recurso de apelación, por improcedente y dice:

(…..)" De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso que señala que las providencias que rechacen la demanda con base en la falta de competencia no admiten recurso alguno, en consecuencia, SE NIEGA POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la providencia que dispuso rechazar por competencia la demanda para tramitar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Jorge Hernán Gutiérrez Rivera, a través de apoderada judicial contra Nelsón Galvez Betancur, ordenándose su remisión a los Juzgados Civil Municipales – Reparto - de Manizales, Caldas..

Si bien es cierto que el despacho rechaza la demanda por falta de competencia, tampoco es menos cierto , que el despacho sin argumentación jurídica alguna, dejó sin efecto la escritura pública de ampliación de hipoteca número 4108 del 7 de junio del año 2016, por medio de la cual se amplió el crédito Hipotecario y habiendo quedado el mismo en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (150.000.000), escritura pública que cumple con todos los requisitos del título valor, como son : Una obligación clara, expresa y exigible , porque en la referida escritura pública de ampliación de hipoteca, se dice cuál es el monto que se garantiza una vez discriminados tanto el crédito inicial como la ampliación, que quedo en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE ($ 150.000.000,) lo que no deja duda alguna sobre el valor a pagar y también es clara en el tiempo de exigibilidad, como es el de 24 meses que se amplió el plazo y el cual se comenzaba a contar a partir de la firma de la escritura, dando para ello fechas ciertas y claras, como fueron, la firma de la

escritura el día 7 de junio de 2016, lo que nos lleva a un vencimiento del 7 de junio de 2018 lo que se persigue como cobro de capital son CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE($ 150.000.000)millones de pesos y no $ 50.000.000, como lo dice el despacho, dejando sin efecto la escritura pública 4108 del 7 de junio del año 2016.

No se trata de un simple rechazo por falta de competencia, sino que el despacho está desconociendo el valor que se está cobrando y a mutuo propia cambia la suma que está debidamente acreditada que son CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, negándole a mi poderdante el derecho a hacer efectivo CIEN MILLONES DE PESOS, sin fundamento legal y jurídico alguno.

El recurso de apelación se interpuso fue por dicha negativa al reconocimiento de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE ($ 150.000.000)contenidos en la escritura pública número 4108 del 7 de junio del año 2016de y que como ya se dijo, la misma presta merito ejecutivo .

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito interponer recurso de Reposición contra el auto que deniega el Recurso de Apelación y en subsidio el de QUEJA ante el superior

Del señor Juez:

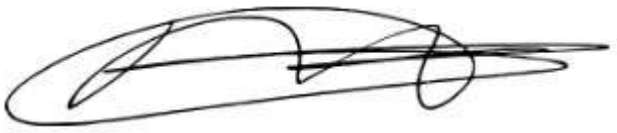

MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA
C.C.Nº 30.272.976 de Manizales
T.P.Nº 43. 986 del C.S.J.,